

San Isidro, (ver fecha en firma electrónica).

AUTOS Y VISTOS: En la presente causa caratulada: A y B C/ D y E / S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION",

RESULTA:

7..... Con fecha... se llevó a cabo la audiencia de vista de causa prevista por el ordenamiento adjetivo en el art. 849, 850 y 851 del CPCyCBA, a la que comparecieron de forma telemática a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS los peticionantes: A y B, el progenitor reconociente E y el Sr. D, padre biológico alegado todos ellos con sus respectivos patrocinios letrados. Abierto el acto y luego de la lectura de la prueba aportada en la que se patentiza la realidad biológica de los actores. Estos peticionaron adecuar su pretensión inicial, ante el innegable vínculo afectivo que los une a quien siempre consideraron su padre: Sr. E y el vínculo biológico que los une al D, solicitando declare la inconstitucionalidad de la normativa aplicable (art. 558 CCyCN) a fin de que se mantenga e inscriba el doble vínculo paterno filial: el socio afectivo y el biológico. Ello en honor a la historia de la que forman parte. Petición ésta que fue aceptada y acogida por todos los intervinientes.

8. Con fecha... dictaminó la Sra. Agente Fiscal.

9. Con fecha se llaman autos para el dictado de sentencia, providencia que al encontrarse firme, deja la causa en estado para su dictado.

Y CONSIDERANDO:

Primero. El Código Civil y Comercial de la Nación concreta la constitucionalización del derecho privado (Cfr.: Lorenzetti, sobre constitucionalización del derecho privado. Lorenzetti; Ricardo L.; Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, LL, 23/04/2012, 1, Bs As, 2012), por lo que la supremacía constitucional tanto en su conceptualización como en su implicancia normativa se aborda desde la nueva dimensión que la misma reviste al haberse visto ensanchada por el llamado bloque de constitucionalidad, que es el ingreso al techo constitucional de las normas emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos (Lloveras, Nora; Salomón Marcelo J., El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Universidad, Bs. As., 2009, ps. 36 y ss.).

El Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden al Derecho de Familia actual, por lo que ésta nueva visión fue el punto de arranque del denominado proceso de democratización de la familia (Carbonnier, Jean, Derecho Flexible, para una sociología no rigurosa del Derecho, trd. De Luis Díez Picazo, Tecnos, Madrid, 1974, p. 166). Proceso que desentrañó la consagración de entre otras garantías, la igualdad de los hijos, y de la de los cónyuges, la libertad individual o autonomía, la libertad de conciencia, etcétera, todo lo cual implicó importantes cambios en la legislación nacional para adecuarse a estos nuevos paradigmas, en distintas órbitas, incluso la de previsión social (Cfrme. Arg. Kemelmajer de Carlucci Aída, en Lineamientos Generales del Derecho de Familia en el proyecto del Código Civil y Comercial Unificado, pag. 300, Rubinzal on Line Cita: RC D 363/2013). El proceso de democratización infiere una mayor complejidad de las

relaciones interfamiliares. La frontera, el marco, el límite, está siempre en el respeto de los derechos humanos. Ese límite es infranqueable, y su violación no debe ser tolerada bajo el pretexto de apelar a presuntas conformidades surgidas de la cultura, si la situación significa afectar la dignidad de la persona (Kemelmajer de Carlucci Aída, en Lineamientos Generales del Derecho de Familia en el proyecto del Código Civil y Comercial Unificado, pag. 304, citando a TEDH, Kutzner c/ Allemagne (Requete N° 466544/99), del 26-2-2001. P., C et S c/ Royaume-Uni (Requete N° 56547/00) del 16-7-2002 obra antes citada RC D 363/2013).

En virtud de ello el Derecho Constitucional-Convencional de familia, como resultado del cruce entre Derecho Humanos y derecho de familia, constituye el escenario obligado sobre el cual habrá de ser abordado cualquier análisis jurídico

Se entiende por derechos humanos, aquellos que aparecen anteriores al Estado y por ello se dice que se descubren y no se inventan, se reconocen y no se otorgan. Ello implica suponer la existencia de un principio superior a los que establecen las normas del Derecho positivo, y significa adherir a una postura iusnaturalista (cfrme. Hitters, Juan Carlos "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", tomo I, pág. 20 Edit. Ediar, Buenos Aires, 1991). Derechos que son fundamentales: porque su vigencia es independiente de la ley positiva que los otorgue. Que son humanos: porque están atribuidos de modo inmediato -sin intermediarios- al individuo como tal. Que son universales: porque siguen al individuo en todo tiempo y lugar (Cfrme. Hitters, Juan Carlos obra citada precedentemente, pág. 23).

Los derechos humanos se basan en el principio de respeto por el individuo. Son universales, por cuanto son los derechos que cada persona posee simplemente porque está vivo. Los derechos humanos en tanto facultades o prerrogativas que corresponden al individuo por su condición de ser humano, en tanto ningún hombre podría subsistir sin libertad tanto física como espiritual; tendría que gozar, también, de condiciones económicas, culturales, sociales, adecuadas para el desarrollo de su personalidad. Ellos están en la realidad sin necesidad de abstracciones o justificaciones extrajurídicas. Esto es, el derecho positivo internacional y la práctica nacional, regional y universal admiten que dentro de un núcleo indestructible están los derechos humanos fundamentales, sin los cuales las sociedades no tienen viabilidad (confr. Gutiérrez Posse y Travieso, Juan A. "Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina", Ed. Eudeba, Bs. As., 1996, págs. 201 y 232).

Segundo. El Código Civil y Comercial de la Nación, establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (...) en el intento de efectuar una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado (...) se sigue de cerca diferentes principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: 1) el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 de la ley 26.061); 2) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; 3) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la ley 26.061); 4) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; 5) el acceso e importancia de la prueba

genética como modo de alcanzar la verdad biológica; 6) la regla según la cual corresponde reparar el daño injusto al derecho a la identidad del hijo; 7) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación y 8) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella". (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial elaborado por la Comisión creada por dec. 191/2011, integrada por los Dres. Highton de Nolasco, Kemelmajer de Carlucci y Lorenzetti. [http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del Proyecto.pdf](http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del_Proyecto.pdf)).

Uno de las incorporaciones del Código Civil y Comercial en el Título V "Filiación" del Libro Segundo "Relaciones de familia en los que se consuman las reglas ajustables a la cuestión filiatoria, se refiere a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) como tercera fuente de la filiación, que genera los mismos efectos que la filiación por naturaleza como la adopción en forma plena. El capítulo 1 inicia con el reconocimiento a ésta tercera fuente filial, asignando identidad de efectos a cualquiera de ellas sea en el ámbito matrimonial o extramatrimonial (art. 558 CCyCN). En esta disposición se plasma claramente el principio de igualdad (receptado por el art. 16 de la CN, evolucionando en su contenido axiológico tras la reforma constitucional del 1994, invitando a los instrumentos internacionales de DD.HH. a gozar de su misma jerarquía normativa) es uno de los pilares sobre los que se asienta la reforma producida por el CCyCN, principio que no obsta a mantener la distinción entre filiación matrimonial y extramatrimonial.

"La Constitución Nacional es el punto de conexión del derecho internacional de los derechos humanos y los ordenamientos jurídicos positivos nacionales, la Constitución, como instrumento humanizador de la ley positiva en su carácter de general y abstracta. Por lo que urge una nueva forma de entender el mundo jurídico, más humano y cotidiano" (Conf. Vladimir Aguirre Mesa en ?La socio afectividad como principio rupturista del paradigma biológico binario de la filiación natural pub. en <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/1306>).

La compleja combinación de elementos jurídicos y no jurídicos, admite se comprenda el derecho como un fenómeno público, social e histórico advirtiéndose que la interpretación es una operación de naturaleza social que adquiere sentido y legitimación en el contexto de una cultura. La estructura abierta del lenguaje Constitucional Convencional posibilita construir una subjetividad, a partir de la escucha del deseo de las personas, y nos conduce necesariamente a una sociedad plural y tolerante; donde el pensamiento monocromático -como una suerte de expulsión a los que portan una construcción biográfica distinta- no tiene cabida (conf. arg. GIL DOMINGUEZ, Andrés, Estado constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad, Bs As, Ediar, p. 17 y ss.).

De conformidad con el paradigma desarrollado, dos son los derechos humanos que inciden en la filiación: el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la identidad.

La identidad como derecho ha sido definida por Fernández Sessarego como "el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona en la sociedad" (Conf. Fernández Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Bs. As., Ed. Astrea, 1992, p.113) que "supone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático mientras que otros son de diversa índole, ya sea cultural, ideológica, religiosa o política" (Conf. Gil

Domínguez; Andrés, Famá Maria V., Herrera, Marisa Ley de Protección Integral de Niños Niñas y adolescentes ? Ley 26.061, Bs. As., Ediar, 2007, p. 22816) . En este orden de ideas, la doctrina advierte una doble vertiente del derecho a la identidad: estática y dinámica. La identidad estática responde a la concepción restrictiva de identificación y se construye, como regla, sobre los datos físicos de una persona, entre ellos, los que hacen al origen biológico de la persona, en su derecho inalienable a saber, conocer e investigar la verdad biológica. En cambio, la identidad dinámica, está constituida por el patrimonio ideológico cultural de la personalidad hacia el exterior, con el conjunto de aspectos de la persona en su vida privada y social. Involucrando de tal manera las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, comprendiendo su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural (Conf. arg. Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, Bs As, Abeledo Perrot, 2015, p. 403).

Lloveras ha dicho que "...la identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como las transmisiones de ella - los progenitores o padres-y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento" y agrega "... El derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes de él, de donde surge la vida, que lo precedió generacionalmente en lo biológico como en lo social, que lo funda y hace de él un ser irrepetible..." (Conf. Arg. Lloveras Nora, Derecho. Nuevo Régimen De Adopción. Ley 24779. Edit. Depalma pag.256 y 252 respectivamente). Más, el origen biológico no debiera ser un elemento imprescindible del derecho a la identidad, por cuanto también la verdad histórica, en su manifestación biológica, debe construir el pilar central del enclave normativo del vínculo filial (Conf. LLOVERAS, Nora y SALOMON, Marcelo, "La filiación presuntiva y la filiación verdadera: la constitucionalidad de la obligatoriedad de las pruebas biológicas", en Grossman, Cecilia, Revista de Derecho de Familia N° 36, Bs. As., Abeledo Perrot, 2007, pág. 115). Ello por cuanto la verdad como axioma y principio rector excede el emplazamiento filial.

Dentro de la categoría clásica de filiación se observa una interacción entre la realidad biológica y el emplazamiento filial.

La lógica filial científica se constituyó en el paradigma biológico, y a su vez binario de la filiación natural, el cual, no presentaría desde tal óptica una trayectoria óptima dentro del marco de un sistema jurídico neo constitucional, pluralista y respetuoso por los derechos fundamentales. De allí que identificar a la familia a partir de la concurrencia de valores como el amor, el cariño, el afecto, el apoyo mutuo, la solidaridad, llevan a la deconstrucción del paradigma binario de la filiación natural, a partir de la incorporación y el desarrollo del principio de la socio afectividad por respeto a la identidad. Razón por la cual, el complejo entramado identidad exhibe una pluralidad de verdades que deben ser analizadas en el caso concreto.

Tercero. En el sublite, el interés de A y B se justifica por ser la única vía autorizada para intentar se les reconozca la pluriparentalidad perseguida: que se plasme el vínculo biológico con el padre alegado y se proteja el socio afectivo con el padre reconociente. Petición ésta a la que todas las

partes son contestes, a fin de que se plasme registralmente la triple filiación. Razón por la que plantean la inconstitucionalidad de la normativa que imparte el art. 558 del CCyCN.

A y B tomaron conocimiento "por revelación que les efectuara su fallecida madre, C, que el Sr. E no era su padre biológico, en tanto había mantenido una breve relación sentimental con el Sr. D, durante la soltería de los mismos. Durante toda su vida, la figura paterna la desempeñó el Sr. E, habiendo perpetrado dicha relación en el amor y afecto existente e instalado como familia, tal la razón por la que asimismo requieren se mantenga el apellido Z con el que se identifican.

Los hermanos A y B, nacieron el ... en y reconocidos por el Sr. EZ, tal como se desprende de la copia digital anejada a estos obrados.

Los peticionantes y el padre biológico alegado se sometieron a la prueba genética por ante el PRICAI tal como se desprende de la copia digitalizada obrante en el trámite N° cuya autenticidad ha sido expresamente manifestada por la Fundación. Los Peritos, basados en el análisis de los resultados obtenidos expresaron que el Sr. D (Padre Alegado) no puede ser excluido del vínculo biológico como padre con respecto a A (Titular) presentando un Índice de Paternidad Acumulado de 1.028.754.303,04 y una Probabilidad de Paternidad Acumulada de 99,9999999%. Idéntica conclusión con respecto a B (Titular) presentando un Índice de Paternidad Acumulado de 13.137.015,54 y una Probabilidad de Paternidad Acumulada de 99,999999%.

Nuestro más Alto Tribunal Provincia expresó (SCBA Reg. Ac. 94.663 - sent. del 18-II-2009, y sent del 5 -12- 2012, Acuerdo 2078, en la causa C. 106.156, "C., M. A. contra C., L.M. Filiación") que es cuestión sobre la que hoy existe consenso que las modernas pruebas biológicas resultan esenciales para atribuir o descartar la paternidad, conforme al avance de la ciencia, y constituyen un ejemplo de proceso civil cuyo resultado, en lo sustancial, depende de la eficacia pericial. "Por lo que la eficacia probatoria de la pericia en tanto sus sólidos argumentos técnicos y científicos es plena y convincente (arts.384 y 474 C.P.C.C.B.A.). La prueba aportada y autenticidad producida del análisis comparativo de ADN, determina de manera categórica que el Sr. DY es el padre biológico de AZ y BZ (Cfrme. arts. 384 y 474 C.P.C.C.B.A).

Cuarto. Si bien el vínculo biológico, se perfilaría como el componente originario y necesario para hablar del concepto jurídico de la filiación por naturaleza, en tanto causado por los genes; la filiación como hecho jurídico no es un simple reflejo de la filiación como hecho natural, aunque tenga en ella su primer y esencial fundamento (Molina de Juan, Mariel F., "Distinción entre el derecho a conocer los orígenes y el derecho a la filiación", LL del 5/3/2014, p. 7; LL 2014-B-1; LLPatagonia 2014 (abril), 29/4/2014, p. 158. Cita online: AR/DOC/491/2014). Es por ello que en materia de filiación existe una multiplicidad de verdades. Así, el estado de hijo afectivo se edifica por el cordón umbilical del amor, del afecto, del desvelo, del corazón y de la emoción. Mientras la familia biológica navega en la cavidad sanguínea, la familia afectiva trasciende los mares de la sangre (conf. Días, María B, Filiación socio afectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales, en Lloveras Nora, Herrera, Marisa directoras, El derecho de Familia en Latinoamérica, Editorial Nuevo Enfoque Jurídico 2010, p. 548). Por lo que la identidad es un concepto multifacético e interdisciplinario que solo se comprende desde su complejidad.

A mayor abundamiento, se ha dicho que “mientras que la reproducción es un hecho de la naturaleza, la filiación es un acto cultural: se puede obviamente pertenecer a una familia por vínculos biológicos, pero la institucionalización de dichos vínculos constituye una convención y no la simple inscripción de un hecho natural. El derecho no precisa a la naturaleza para producir vínculos familiares. La adopción es el ejemplo paradigmático pero también lo son la presunción de paternidad o la posesión de estado (Conf. Bordillo, D.: Por una teoría queer- del Derecho de las personas y las familias, en <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01234263/document>).

En un reciente fallo se ha expuesto que "el quiebre del binarismo filial, obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socio afectividad, más que en el orden público. La primera vez que se reconoció una triple filiación fue en Ontario, Canadá. De esta sentencia, podemos destacar que: el concepto actual de familia, más allá del tradicional de la familia matrimonializada, entre hombre y mujer, debe entenderse como cláusula abierta, no excluyéndose del concepto de familia, a las formadas en la afectividad, con motivación eudemonista, que surge de la dignidad individual de sus integrantes, pautadas por el respeto y el reconocimiento de las características personales ante la colectividad. El juez no es un mero lector de la ley y no debe temer a nuevos derechos (Conf. P, I C/ D, S IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN Expte. Nº 16725/20, San Ramón de la Nueva Orán, 10 de Agosto de 2021 Pub. en <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/09/P.I-c.-D.S-s.-Impugnacion-de-filiacion-%E2%80%93Salta-Juzgado-de-familia-2-10.08.2021.pdf>).

Acorde se desprende de las constancias obrantes en autos, lo plasmado en la audiencia de vista de causa de fecha ---- (v. certificación de los archivos mp4 guardados en la plataforma MICROSOFT TEAMS, que se corresponden a las declaraciones originales recibidas a las partes en la audiencia celebrada en los términos del art. 849 del CPCC y video grabadas con audio la incorporación de la socio afectividad en el caso de marras contribuye a la solución jurídica de la problemática planteada en autos. La notoria posesión del estado de hijos que A y B ostentan respecto del Sr. EZ resulta ser fuente indubitable de la filiación por socio afectividad, rompiendo de tal manera el principio socio afectivo el paradigma biológico-binario, de los sistemas de filiación natural.

Quinto. Ahora bien, se petitionó la declaración de inconstitucionalidad de la normativa dispuesta por el artículo 558 del C.C.C. en tanto prescribe que "ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación". Por lo que cabe entonces analizar si tal es el camino a seguir para emitir un pronunciamiento válido en relación a la particular situación comprobada en autos.

Creo necesario advertir que si bien el artículo 578 del CCCN establece la consecuencia de la regla general de doble vínculo filial, al decir que "si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación". La razón de ser del principio legal que la reforma mantiene, está vinculada a la imposibilidad de admitir emplazamientos incompatibles entre sí por representar vínculos que son excluyentes, y la obligatoriedad, en consecuencia, de obtener el desplazamiento del primer vínculo en forma previa o simultánea al ejercicio de la acción de reclamación o al reconocimiento.

En el caso de ejercerse en forma simultánea nos encontramos frente al supuesto de acumulación subjetiva de acciones previsto por los ordenamientos procesales (art. 89 CPCCBA). Antes se hacía referencia a la imposibilidad de tener dos madres o dos padres. En el nuevo Código Civil se neutralizan los conceptos al hablarse de la regla del "doble vínculo filial" dejando atrás el histórico binomio maternidad/paternidad (conf. arg. <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-578>). Si bien el CCyCN "sigue la línea legislativa de la gran mayoría de los países al limitar a dos la cantidad de vínculos filiales que una persona puede ostentar. Podría entenderse que quedarían afuera entonces las familias pluriparentales" (Conf. arg. Beldi, Sonia en Diario Familia y Sucesiones Nro. 67 ? 22.04.2016 Negativa a la filiación múltiple, ¿puede ser considerada inconstitucional? en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/04/Doctrina-familia-nro-67.pdf>).

En nuestro país se ha reconocido validez a la triple filiación (conf. Dictamen N° 6806/14 de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al expediente N° 2.209-237.806/14. Disponible en <http://www.asesoria.gba.gov.ar/>). Es por ello, que cabe interpretar que ante determinadas situaciones que se presentan la norma en cuestión no resultaría de aplicación, máxime cuando negar una múltiple filiación pueda significar privar a la persona de derechos de carácter supra legales respecto a la maternidad/paternidad ejercida en los hechos. Ello, en total lineamiento con lo dispuesto por el art. 1 y 2 del CCyCN al establecer la prelación de la normativa aplicable a cada caso e interpretación.

De manera reciente se ha presentado proyectos tendientes a modificar la redacción de los artículos 558 y 578 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello fundado en que ambos construyen la regla del binarismo filiar imperantes en nuestro ordenamiento jurídico. Manifestando a su vez, que la pluriparentalidad no es exclusiva de las técnicas de reproducción asistida, por cuanto dicho fenómeno también se da en otras fuentes de filiación y situaciones. (v.g. <https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/PL-Modificaci%C3%B3n-558-y-578-CCCN.pdf>).

La Dra. María Herrera y el Dr. Andrés Gil Domínguez en comentario a un fallo dictado refieren que, además de la vía de la inconstitucionalidad del citado artículo, pudo haberse utilizado las sentencias expansivas, que son aquellas que proyectan con precisión la normatividad constitucional, caracterizándose por resolver un caso aplicando directamente la Constitución y los tratados de derechos humanos, sin tener que apelar a la declaración de inconstitucionalidad e inconveniencia de una norma (Herrera, Marisa - Gil Domínguez, Andrés en Derecho constitucionacional de las familias y triple filiación Publicado en: LA LEY 19/06/2020, 19/06/2020, Cita Online: AR/DOC/650/2020).-

Siendo el Código Civil y Comercial una garantía primordial de derechos fundamentales y derechos humanos. Del juego armónico de los artículos 1º y 2º del C.C.C. se desprende la exigida perspectiva constitucional convencional del derecho filial y la innecesidad del dictado de la inconstitucionalidad de la norma, si esta puede ser interpretada a la luz de los derechos humanos. Citando el fallo de la Jueza Salteña, quien agrega que tal postura ha sido la minoritaria en las XXV

Jornadas de Derecho Civil, donde se sostuvo que, de la lectura sistémica de todo el Código, no resulta necesaria la tacha de inconstitucionalidad de la última parte del artículo 558, para resolver los casos de pluriparentalidad.

En tanto la mejor respuesta será la que logre armonizar o hacer compatibles el mayor número de derechos posibles, estimo dable reproducir lo afirmado por el Dr. Lorenzetti al decir que "en la colisión de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, debe buscarse la solución que haga que todos ellos conserven su entidad; las normas constitucionales deben interpretarse armonizadamente, respetando los principios fundamentales que la informan" (LORENZETTI, Ricardo Luis (1.998) El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores Cita: TR LALEY AR/DOC/7339/2001).

Fundamentos que han sido citados y expuestos en un reciente fallo de la Provincia de Salta por la Dra. Ana María Carriquiry (P, I C/ D, S IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN Expte. Nº 16725/20, arriba citado), quien en el convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad, tal como lo viene diciendo el Superior Tribunal de la Nación, es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, hizo lugar a la inaplicabilidad del artículo cuestionado. Tesitura que habré de hacer propia en ésta causa. Por lo que estimo que corresponde declarar la inaplicabilidad del artículo 558 del CCyCN. Lo que así habré de decidir.

Sexto. El Superior Tribunal Provincial tiene dicho que, en los procesos donde se ventilan conflictos de familia y en general cuestiones de interés social, se amplía la gama de los poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice (Ac. 84.418, sent. del 19-VI-2002; C. 87.970, sent. del 5-XII-2007; C. 104.149, sent. del 15-VII-2009; C. 99.748 sent. del 9-XII-2010).

Por lo que en casos como el presente, atento los derechos humanos fundamentales inherentes a AZ y BZ, potencia concluir que habré de pronunciarme favorablemente a la petición de pluriparentalidad solicitada, declarando la triple filiación.

Dejando establecido que los hermanos AZ y BZ, son hijos de su fallecida madre CZ, e hijos biológicos del Sr. D y socio afectivos del Sr.EZ. Dejando constancia que el apellido de los actores continuará inmodificable. Debiendo procederse a la rectificación de los respectivos asientos, librando las piezas pertinentes al Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la Delegación de San Isidro, Partido de San Isidro, para que tome debida nota (art. arts. 384 y 474 y ccs. CPCyCBA).

Octavo. Atento como ha quedado resulta la cuestión, reconociendo la triple filiación, por los fundamentos legales, citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas, y, conforme la normativa impartida por los arts. 1, 2, 576, 579 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; 75 inc. 22 y 23 de la C.N (conf. Se desprende de los documentos de Derechos Humanos en ella contenidos), y ccs. de la Const. Prov. Buenos Aires,

Por todo ello. R E S U E L V O:

I) HACER LUGAR al pedido de Reconocimiento de Triple Filiación derivada del vínculo socio afectivo-biológico-originario, respecto de los jóvenes adultos AZ () y BZ (), quienes mantendrán el apellido que portaron hasta ahora, y sus progenitores, la señora CZ (fallecida), el señor DY , y el Señor EZ.

II) DECLARAR INAPLICABLE el Artículo 558 del CCyCN al supuesto de autos, de conformidad a los Artículos 1º y 2º del mismo cuerpo normativo y lo expuesto en el V Considerando.-

III) ORDENAR al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de proceda a la adecuación de las partidas de nacimientos de los nombrados, y cuyos datos obran anejados a estos obrados, inscribiendo en el cuerpo de dichos instrumentos al Sr. DY como progenitor de los Jóvenes Adultos sin que se desplace la inscripción del señor EZ, como progenitor y de la señora CZ, como progenitora de AZ y BZ.

IV) Las costas habrán de imponerse por el orden causado, en virtud de lo peticionado y la especial naturaleza de la presente, al tratarse de una cuestión de orden público cuya instancia judicial resulta ser necesaria.

V) En virtud de la labor realizada en estos obrados y que determina la presente resolución a fin de que cuente con una justa y equitativa remuneración en función a las tareas y etapas efectivamente cumplidas es que regule los honorarios DEFINITIVOS

Jueza.... JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA n° 1 CIUDAD DE SAN ISIDRO

FIRMADA EN el 15/06/2022